



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 187/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 26 de mayo de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de Dña. xxxxx, en el que formula una reclamación en los siguientes términos:

“El pasado día 9 de Mayo, cuando llevaba a mi hijo de 10 años al colegio xxxxx, a las 8h50’ sufrí una caída a la altura de la C/ xxxx N° 3 (xxxx), como consecuencia de la falta de un adoquín, al lado de una tapa de registro



de agua, siendo recogida de la calzada por D. zzzzz (...) vecino de xxxxx, y residente en (...), que se encontraba en ese momento en el lugar de los hechos. Como consecuencia física de la caída tuve que ser atendida en el servicio de urgencias del Hospital xxxxx, siéndome pronosticado un fuerte esguince del tobillo derecho, necesitando escayolar el pie hasta la rodilla (sigo escayolada a día de hoy, sin poder realizar mi tarea de ama de casa) cuando acabe la convalecencia les entregaré el parte de alta del traumatólogo. Aparte de los daños físicos, hubo daños materiales, al estropearme los pantalones y la cazadora de cuero que llevaba”.

Adjunta el parte de asistencia en urgencias, de 9 de mayo de 2006, y fotografías del lugar.

El 12 de junio de 2006, presenta un nuevo escrito señalando:

“Daños físicos

»- Veintiún días escayolada hasta la rodilla sin poder apoyar el pie y en absoluto reposo, no pudiendo realizar mi trabajo de ama de casa diario (tengo marido y dos hijos).

»Adjunto fotocopia de parte de alta (...).

»Daños materiales

»- Desperfectos en pantalón marca xxxx comprado en (...) y costando 100 €.

»(...).

»- Desperfectos en cazadora de cuero que costó en su día 30.000 pts (180 €).

»No adjunto fotocopia de factura por haber sido comprada en el extranjero hace aproximadamente doce años”.

Adjunta la factura del pantalón por importe de 100 euros.



Segundo.- Requerida por la Administración, contesta por escrito presentado el 27 de junio, argumentando que su lesión física ha provocado días improductivos, que valorados en 49,03 euros cada uno, por veintiún días, suponen un total de 1.029,63 euros.

Adjunta parte médico legible y fotografías de la cazadora y pantalón deteriorados.

Con fecha 13 de septiembre de 2006 se acuerda admitir a trámite la reclamación y se nombra instructor.

Tercero.- Figura en el expediente el acta que recoge la declaración de D. zzzzz:

“A las preguntas generales de la ley, responde que no conoce de nada a la reclamante.

»A las pregunta de si recuerda cuándo se produjeron los hechos.- Responde que fue por la mañana si bien no recuerda la hora.

»A la pregunta de dónde se encontraba.- Manifiesta que en el exterior de su lonja situada en la C/ xxxx nº 7.

»A la pregunta de qué es lo que vio.- Responde que la reclamante subía por la acera que se le muestra en la fotografía y al orillarse para dejar paso a otra persona que caminaba en sentido contrario, tropezó en el desnivel del bordillo que aparece en la fotografía. Manifiesta que se hallaba como a 2 ó 3 m del lugar de los hechos.

»A la pregunta de qué tipo de daños sufrió la reclamante.- Responde que no sabe qué tipo de daños físicos o materiales pudo haber sufrido. Se limitó a acudir en su ayuda”.

Consta en el expediente un informe del ingeniero técnico de Obras Públicas, de 16 de octubre de 2006, en el que señala respecto a la reclamación:

“Efectivamente, en este tramo de acera existe un bordillo al que le falta un trocito en su parte superior”.



Cuarto.- Mediante escrito de 23 de octubre de 2006 se notifica a la interesada el correspondiente trámite de audiencia. El 30 de octubre de 2006 presenta alegaciones, reiterando las formuladas en otros trámites.

Quinto.- El 14 de febrero de 2007, el instructor formula la propuesta de resolución en sentido estimatorio parcial de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el mal estado de la acera.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, comprobadas la realidad y certeza de la lesión sufrida por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado, la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por la misma de un servicio público, pues habría sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

El Consejo considera, al igual que la propuesta de resolución, que ha quedado suficientemente acreditado en el expediente el hecho causante de la caída sufrida por la reclamante y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión ocasionada a la misma. Al respecto el informe de 16 de octubre de 2006 confirma que, efectivamente, en el tramo de acera en cuestión existe "un bordillo al que le falta un trocito en su parte superior". Por otro lado, la versión de la reclamante, que afirma haber



caído por “la falta de un adoquín”, se ve acreditada por el testimonio de D. zzzzz, que, a la pregunta de qué es lo que vio, contesta afirmando que la reclamante “tropezó en el desnivel del bordillo que aparece en la fotografía”. El testimonio es fiable, pues describe el hecho con algún detalle y “manifiesta que se hallaba a 2 ó 3 m del lugar de los hechos”. La credibilidad del testigo se refuerza, además, porque a la pregunta de qué tipo de daños sufrió la reclamante, responde que no sabe, que se limitó a ayudarla. Es decir, que el testimonio parece imparcial, pues, por ejemplo, en este aspecto de los daños, no ofrece datos favorables a la interesada, cosa que cabría esperar si se tratara de un testigo parcial. En definitiva, puede considerarse probado que la reclamante sufrió la caída a causa de un defecto de la acera, en circunstancias tales que implican la responsabilidad de la Administración municipal.

Por otra parte, el Consejo considera que cabe entender que se ha probado un daño concreto y cuantificable en una de las prendas mencionadas por la reclamante, el pantalón. Es verosímil que se deteriorara a causa de la caída y además lo menciona ya en el primer escrito de reclamación, y, por último, efectuó un pago de pantalón. Todos estos datos suponen que es razonable dar por probado el deterioro a causa de la caída, y que éste supuso a la postre un efectivo daño, cuantificable, para la reclamante. Sin embargo, respecto a la cazadora, aun suponiendo su deterioro en el accidente, no consta factura alguna de compra de otra prenda parecida o igual, de modo que se pueda concretar que aquél supuso un verdadero daño efectivo y cuantificable. Es decir, en este particular caso –en otros la ausencia de factura no es determinante para apreciar el daño, su efectividad y su cuantía–, teniendo en cuenta también que se trata de una prenda adquirida aproximadamente hace doce años; la ausencia de factura es un dato que impide apreciar la propia existencia de un daño susceptible de indemnización.

Habiéndose acreditado, pues, en los términos expuestos, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede estimar la reclamación, al concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante, derivados del accidente sufrido.



6ª.- Respecto a la valoración del daño, puede aceptarse la cuantificación efectuada por la reclamante de la lesión del tobillo, que la cifra en 1.029,63 euros, partiendo de que estuvo de baja impeditiva veintiún días y aplicando la cantidad de 49,03 euros por cada uno de ellos, tomando como referencia la Resolución de 24 de enero de 2006 de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de indemnizaciones a resultas de accidentes de circulación durante el año 2006.

En cuanto al pantalón, el valor del daño puede cifrarse en 100 euros, conforme a la factura presentada.

Todo ello se entiende sin perjuicio de aplicar la actualización prevista en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1.129,63 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.